

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-002-2009 -00017-01 Folio 294-23****Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Cereté-Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **RAFAEL SEGUNDO AVILEZ** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la

Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ce2a9bb071e42c92b03e99b7ad18ad1ed5c261480d931b4c06887d1130aa5**

Documento generado en 14/08/2023 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-002-2023-00087-01 Folio 315-23****Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **ENAN FRANCISCO JIMENEZ LARRARTE** contra **A.R.L AXA COLPATRIA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8491463d78331d24b4c0a907479eb7a4daa737cc62fefbcb155f93391541d**

Documento generado en 14/08/2023 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORA ROJAS

Rad. N.º 23-001-31-05-001-2022-00144-01 Folio 272-2022

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresado el asunto a despacho a efectos de proveer lo pertinente, luego de una revisión exhaustiva del expediente se advierte que, si bien en nota secretarial del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en la que se da cuenta de lo siguiente:

“REFERENCIA

ACCIONANTE: ANUAR SOLANO LÓPEZ, MARTIN EMILIO MARTÍNEZ
ESTRADA, LENIS ROSA RACERO GÓMEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

RADICADO: 23-001-31-05-001-2022-000144-00

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - APELACION DE AUTO

MAGISTRADO: KAREM STELA VERGARA LOPEZ

Le remito el proceso ordinario laboral de la referencia, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo contra de Auto que rechaza demanda del 24 de junio de 2022 y el cual correspondió por reparto al despacho de H.M DR KAREM STELA VERGARA LOPEZ mediante secuencia de reparto No 3763770.

Relaciono el enlace OneDrive donde se encuentra la carpeta de todo el Expediente:”

Y en el Acta Individual de Reparto, mediante la cual se repartió el asunto a esta Corporación en la cual se reseñó “CLASE DE PROCESO APELACION DE AUTO”. Lo cierto es, que revisada la demanda se advierte que el asunto puesto a consideración de la Corporación en realidad se trata de una acción de fuero sindical por reintegro, información que no se acompasa con la relacionada en el Acto de Reparto del asunto al Tribunal, ni con la Nota Secretarial mediante la cual el juzgado remitió el asunto. No obstante, lo anterior, se procederá a hacer el estudio del asunto atendiendo la naturaleza del proceso, esto es, un asunto especial de fuero sindical y no un proceso ordinario laboral, así las cosas,

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente a través de apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto del 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por ANUAR SOLANO LOPEZ, MARTIN EMILIO MARTINEZ ESTRADA y LENIS ROSA RACERO GOMEZ contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que el Municipio de Montería los reintegre al cargo que venían desempeñando, por haber sido despedidos cuando se encontraban amparados con el derecho de fuero sindical y, en consecuencia, se ordene al Municipio a pagar a su favor los sueldos, primas, vacaciones, horas extras y demás emolumentos que hubiesen dejado de percibir desde el día del despido y hasta tanto se efectúe el reintegro, incluidos aumentos y mejoras salariales. Asimismo, solicitan el pago por concepto de servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos requeridos durante el tiempo que permanecieron desvinculados, a título de indemnización. Finalmente, que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de los demandantes a efectos de reconocer y pagar las prestaciones sociales y se condene en costas a la parte demandada.

Las pretensiones precedentes se fundamentan en los siguientes hechos que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

Los demandantes prestaron sus servicios personales al Municipio de Montería, laborando como trabajadores oficiales en diferentes cargos, dentro de los siguientes periodos: ANUAR SOLANO LOPEZ, desde el 20 de noviembre de 1996 hasta el 06 de abril de 2022, para un total de 25 años 4 meses y 16 días laborados. MARTIN EMILIO MARTINEZ ESTRADA, desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 13 de marzo de 2022, para un total de 14 años 2 meses y 16 días laborados; y LENIS ROSA RACERO GOMEZ, desde el 19 de septiembre de 2003 hasta el 18 de marzo de 2022, para un total de 14 años 2 meses y 20 días laborados.

III. AUTO APELADO

Mediante auto del 24 de junio de 2022, el *a-quo* resolvió rechazar la demanda presentada al considerar que el escrito de subsanación allegado por la parte demandante no cumple con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, como quiera que los accionantes no acreditaron el envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada Municipio de Montería como lo exige la normativa arriba reseñada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de su apoderada judicial presenta recurso de apelación solicitando sea revocada la decisión de primera instancia, argumentando que en el escrito de subsanación aportó la dirección física de la parte demandada y con relación al artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, lo que procedería, si no se cumple con el requisito de

notificación allí establecido, sería la inadmisión de la demanda, mas no el rechazo como fue decidido por el fallador inicial.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no efectuaron pronunciamiento en esta oportunidad procesal, por lo que se tendrán reiterados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la apelación.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación presentada por la parte demandante.

6.2. Problema jurídico por resolver

El problema jurídico por resolver teniendo en cuenta que, el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65° numeral 1° del C.P. del T. y de la S.S, y en consonancia con el artículo 66-A del C.P. del T. y de la S.S., se resolverá la alzada en concordancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, se ciñe a determinar si fue correcto rechazar la demanda presentada por no remitir la parte demandante el escrito de subsanación a la parte demandada, como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

6.3. Solución al problema planteado

La ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 6° inciso 5° dispone respecto al trámite que debe surtirse para la presentación de la demanda lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla nuestra)*

En el asunto bajo estudio, la parte recurrente solicita sea revocado el auto que rechazó la demanda, fundamentado en que, al no cumplirse con el requisito de notificación del escrito

de subsanación a la parte demandada, la decisión a tomar por el *a-quo* debía ser la de inadmitirla.

Pues bien, lo primero que se debe anotar, es que la demanda que dio inicio al litigio fue instaurada el 08 de junio de 2022, por lo que resultaba aplicable el Decreto 806 de 2020 y, por tanto, se hace necesario la acreditación del cumplimiento de la carga establecida artículo 6° cuya vigencia se estableció permanente, a través de la Ley 2213 de 2022.

En relación con lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que en providencia AL1491 de 2023, MP. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA indicó:

No obstante, no se acredita el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 6. ° del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció permanente a través de la Ley 2213 de 2022, toda vez que revisado el expediente digital contentivo de la revisión, no se advierte constancia de la remisión de la demanda por medio electrónico, junto con sus anexos, a la parte opositora -tampoco se acredita el envío físico-.

Al respecto, la Sala ha considerado necesario dar cumplimiento a dicha exigencia legal, entre otros, en auto CSJ AL5556-2022, que reiteró el CSJ AL1316-2022, en el que indicó:

Igualmente, el demandante debía cumplir las disposiciones del artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», a cuyo tenor:

«La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónica para el archive del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber; sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (resaltado fuera de texto).

Con la notificación a través de medios electrónicos, regulada en la ley 2213 de 2022 se pretendió implementar las TIC en las actuaciones judiciales y dar celeridad a los procedimientos, por lo que se les impuso a las partes cumplir con rigurosidad las reglas previstas para el enteramiento de la demanda. Por consiguiente, se insiste, la validez del acto

en sí se encuentra ligada a que se cumpla estrictamente con las formas propias de la notificación del escrito demandatorio a la parte demandada y en misma línea, el escrito de subsanación, tal como lo prevé la ley.

Ahora bien, al examinar las actuaciones surtidas en primera instancia, se evidencia que el *a-quo* procedió a inadmitir la demanda el 10 de junio de 2022 por cuanto avizó la necesidad de vincular al proceso a los sindicatos SINTRADEMON y SINTRADECOR y la parte actora no aportó sus direcciones físicas o correos electrónicos para efectos de notificación, además, señaló que los folios 9, 12, 15, 47 y 90 del libelo demandatorio se encontraban ilegibles, ordenando devolver la demanda y otorgándole el término de cinco (5) días para que procediera a subsanar los yerros acotados, so pena de rechazo.

Acto seguido, dentro de las actuaciones se detalla que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 21 de junio de 2022, el cual fue enviado solo al correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería; no obstante, no se acredita el cumplimiento del envío de la copia del escrito de subsanación a la parte demandada como lo prevé la norma para estos casos, en consecuencia, ante el incumplimiento de la exigencia prevista en el ordenamiento jurídico, resulta acertada la decisión adoptada por el *a-quo* por cuanto era una carga que se encontraba en cabeza de la parte actora y al no cumplirse a cabalidad y haberse inadmitido en ocasión anterior, correspondía proceder con su rechazo. (CSJ AL1046-2023, CSJ AL5416-2022)

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Ruby Margoth Diaz Montiel, a través de memorial allegado el 10 de abril del año en curso, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, para los efectos se advierte que el memorial contentivo de la aludida renuncia fue enviado a los correos electrónicos *anuarsadathsolanolopez@hotmail.com*, *martinezestrada020@gmail.com* y *lenitagomez1@hotmail.com* cumpliendo así con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a aceptar tal renuncia.

Así las cosas, no encuentra la Sala reparos al auto atacado y por tanto procederá a confirmarlo.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no se causaron.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de junio de 2022 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder presentado por la doctora Ruby Margoth Diaz Montiel, apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA

Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-162-31-03-002-2019-00227-01 /FOLIO 313-22

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro de la demanda ejecutivo laboral promovida por ÁLVARO DANIEL GALVÁN MAUSA y OTROS contra el MUNICIPIO DE CERETÉ – CONCEJO MUNICIPAL DE CERETÉ – representado legalmente por el actual alcalde Municipal Dr. ELBER CHAGUI Y EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL, o quien lo represente en ese momento.

II. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos:

ÁLVARO DANIEL GALVÁN MAUSA y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva laboral contra el ente territorial MUNICIPIO DE CERETÉ – CONCEJO MUNICIPAL DE CERETÉ – con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de los demandantes, por la suma total de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.353.794.125,00) correspondientes a los reajustes de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias como Concejales del Municipio de Cereté.

III. EL AUTO APELADO

En auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el *A quo* resolvió negar el mandamiento de pago, al tener en cuenta que el Concejo Municipal de Cereté no puede comparecer al proceso en calidad de ejecutado. Asimismo, afirma que la resolución que se anexa como base de ejecución, fue suscrita por el presidente del Concejo Municipal de Cereté para la fecha de su expedición, quien no es el representante legal del ente territorial, por lo tanto, no goza de facultad legal para obligar al municipio a reconocer y pagar este tipo de acreencias laborales. En ese orden de ideas, considera que el título ejecutivo traído al proceso no reúne las condiciones para ser ejecutable, motivo por el cual, dispuso negar el mandamiento de pago.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante ataca la decisión de primera instancia, sustentándolo en tres puntos:

1.- Alega que es bien cierto que la ley no le ha otorgado personalidad jurídica al Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contraloría General, Departamentales, Municipales y demás entes dependientes, conforme a la estructura del Estado, es por ello que cuando surja una demanda contra una de estas entidades, como el caso que nos ocupa, debe vincularse el ente central al que pertenece el demandado, por tal razón la acción va contra la Nación- Ministerios, Nación- Senado de la República, Departamento- Asamblea, Municipio- Concejo y así sucesivamente. Ahora bien, vinculado el ente Nacional, Departamental y Municipal que goza de personería Jurídica al proceso, los demandados pueden actuar conjuntamente como sujetos procesales en defensa de sus derechos, así las cosas, sería inadecuado o incorrecto vincular al Concejo Municipal de Cereté, de forma independiente al Municipio.

2.- Es claro que el Senado, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, tienen autonomía presupuestal y administrativa, como es claro en nuestro ordenamiento jurídico el presidente de la asamblea, el presidente del Concejo Municipal, son los ordenadores del gasto y no requieren facultades o permisos del gobernador o del alcalde para ejecutar su presupuesto.

3-. Aplicar el auto en acuso y la sentencia en la que se apoya sería caer en una reforma constitucional y legal, y de paso someter a los acreedores a los entes públicos que no gozan de personería jurídica a perder sus derechos laborales y singulares para enriquecer al estado de forma incorrecta.

Por los puntos anteriormente expuestos, la parte recurrente solicita se revoque en su totalidad el auto inadmisorio de fecha 14 de diciembre de 2021 y consecuentemente se admita y se ordene el trámite de la acción ejecutiva bajo estudio.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

El apoderado de las partes demandantes presenta alegatos de conclusión, reiterándose en los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda y la apelación.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación de sujetos que integran la parte ejecutante.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si el *A quo* decidió en forma legal al negar el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

3. Solución al problema planteado

En el presente caso, se presentó demanda ejecutiva laboral con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.353.794.125,00) correspondientes a los reajustes de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de Concejales del Municipio de Cereté, liquidadas y reconocidas mediante resolución N° 010 de fecha de 20 de diciembre de 2011; asimismo, que se libere mandamiento de pago por la suma de intereses moratorios y corrientes que se hayan causado desde que se hizo exigible la obligación.

Así las cosas, una vez revisado el título ejecutivo allegado al proceso, es decir, la Resolución número 010 de diciembre 20 de 2011, se tiene que fue suscrita por el presidente del Concejo Municipal de Cereté JOSÉ LUÍS LLORENTE JIMENEZ, por medio de la cual *se ordena, liquida y reconoce el reajuste de los honorarios de los concejales del municipio de Cereté – Córdoba, correspondiente a las sesiones de los períodos 2001-2003-2004-2005-2006-2007- 2008-2009*; y del cual se

puede deducir que proviene de una obligación originada de una relación del trabajo.

Al respecto, es imprescindible traer a colación el artículo 422 C.G.P. que establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Y el artículo 100 de CPTSS define la procedencia de la ejecución de la siguiente manera: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”***.

Al ser parte del proceso un ente público, se activa el deber de protección del patrimonio público cuando aparece de manifiesto su trasgresión y porque se considere que existen motivos de interés público o social para promover su protección; aspecto sobre la cual, en sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, AP-300, del 31 de mayo de 2002, con respecto a la definición del derecho colectivo al patrimonio público señaló: *“la protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el*

ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa. (...) Habrá detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua en él como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma”¹

Así las cosas, no puede pasar por alto esta Judicatura que la mencionada resolución 010 del 20 de diciembre de 2011, la cual es base de ejecución, fue suscrita por el presidente del Concejo Municipal de Cereté para la fecha de su expedición, señor JOSÉ LUÍS LLORENTE JIMENEZ (el cual también funge como parte demandante en la presente demanda), quien no es el representante legal del municipio de Cereté, de tal manera que no ostentaba la autoridad para comprometer los recursos de la misma, más aún cuando esta parte también se hace beneficiaria de las sumas de dinero reconocidas; tal autoridad solo la ostenta el Alcalde del municipio, como en caso similar ya resolvió este Tribunal, con ponencia del H. Magistrado Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS en folio 349-2018 Rad 23-162-31-03-002-2017-00129-01, en el que estableció:

“Adicional a lo anterior, el representante legal de un municipio, lo es el alcalde y no el presidente del consejo municipal. Por tanto, si el título ejecutivo, en principio, debe provenir del deudor (Arts. 100 CPTSS y 422 CGP), ello impone que los actos administrativos emanados de una entidad pública, que sirven de títulos ejecutivos contra ésta, ha de provenir de su representante legal, o de su

¹ Sentencia de la Sección Cuarta del 31 de mayo de 2002, exp. 25000-23-24-000-1999-9001-01.

delegado de acuerdo a la Ley, pues es éste quien está autorizado para comprometer el patrimonio de la misma”.

De tal manera que se debe negar el mandamiento de pago, teniendo que el acto administrativo no prestaría mérito ejecutivo al no provenir de su deudor o causante.

4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte ejecutante.

VII. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro de la demanda ejecutivo laboral promovida por ÁLVARO DANIEL GALVÁN MAUSA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CERETÉ – CONCEJO MUNICIPAL DE CERETÉ –

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-001-31-05-001-2022-00194-01 /FOLIO 321-22

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por SOL MARÍA CADENA DE SANCHEZ, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), y teniendo como Litisconsorte Necesario al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGÚN.

II. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos:

SOL MARÍA CADENA DE SÁNCHEZ, presentó demanda ordinario laboral de reconocimiento de pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), y como Litisconsortes Necesarios al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGÚN.

III. EL AUTO APELADO

En auto del 3 de agosto de 2022, el *A quo* resolvió RECHAZAR la presente demanda, teniendo en cuenta que al estar dirigida contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), no se agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo sexto del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante ataca la decisión de primera instancia, argumentando que las respectivas reclamaciones administrativas contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN están visibles en la demanda presentada a folio 45 a 49 y la reclamación administrativa que tiene que ver con la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), se sobrentiende que esta se surtió, pues la entidad se pronunció negando

la prestación mediante la resolución que aparece en los anexos; reclamación que se hizo ante la antigua CAJANAL, hoy UGPP.

No siendo otra la causal de rechazo de la demanda da por entendido que se cumplen todos los requisitos para su admisión.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la demandante reafirma lo expuesto en el escrito de sustentación del recurso de apelación. Por lo que solicita revocar el auto del 3 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, y en su defecto, se ordene su admisión.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandante.

2. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si el *A quo* decidió en forma legal rechazar la demanda de la referencia, tras considerar que no se acreditó la reclamación administrativa o, por el contrario, se imponga su revocatoria.

3. Solución al problema planteado

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda se encuentra expresamente enlistado como susceptible del recurso de apelación (art. 65 núm. 1. CPT. y SS.), y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En principio, respecto de la reclamación administrativa en materia laboral es imperativo resaltar que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

En cuanto a la aplicación del anterior precepto normativo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, del 24 mayo de 2007, rad. 30056, explicó:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta

una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)"

Ahora bien, como ha quedado dicho por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la reclamación administrativa es el escrito que

presenta el trabajador ante las entidades respectivas, refiriéndose a los derechos que pretenda reclamar, el cual resulta indispensable para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues como se pudo establecer, otorga competencia.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que: *“de acuerdo con el artículo 6° del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surtía cuando existiera un pronunciamiento de la entidad o hubiese transcurrido un mes ésta guardara silencio. Agregó que para la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral había dispuesto dos momentos claramente diferenciables: i) cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación; ii) aquel que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Como dicha figura tenía como actor a quien pretende el derecho, debe ser éste quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que podía esperar a que la Administración se pronunciara, recurrir esa decisión cuando ello sea*

posible y esperar que los recursos fueran resueltos definitivamente; o bien esperar que transcurriera el mes establecido en la ley.”

En ese mismo sentido, en sentencia SL1054-2018, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, se complementa:

“De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.”

...

“..., el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...)”

Por lo que, en resumidas cuentas: *“i) Constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública por lo que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no es competente para conocer del asunto y ii) Delimita el marco de las condenas a imponer por parte del juez, pues estas deben coincidir con las expresamente señaladas en la aludida solicitud previa”* (Sentencia SL 491 del 20 de feb. De 2023)

Así las cosas, en el presente caso tenemos una demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), y como litisconsortes necesarios al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN, de tal manera que esta Sala procederá a verificar si se llevaron a cabo las respectivas reclamaciones administrativas ante dichas entidades.

En lo relativo a las reclamaciones administrativas ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN, observa esta Judicatura que se presentaron en fechas 16 y 17 de mayo de 2022, respectivamente, sin que de ambas se obtuviera respuesta alguna, por lo que se encontraría satisfecha la reclamación al haber transcurrido más del mes establecido por la ley desde su presentación (folio 45 a 49 del documento 01DEMANDA).

Ahora bien, en cuanto a la reclamación administrativa frente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), esta Judicatura advierte pronunciamiento de la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP, en la Resolución N°009342 del 27 de julio de 1999, por medio de la cual, le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante SOL MARÍA CADENA DE SÁNCHEZ, argumentando que no es posible acceder a sus pretensiones, dado que el causante no cotizó al sistema general de pensiones por lo menos 26 semanas al

año inmediatamente anterior de su fallecimiento (folio 35 del documento 01DEMANDA); por lo que esta Agencia Judicial encuentra agotada la reclamación administrativa ante dicha Unidad, teniendo en cuenta que existió un pronunciamiento a su solicitud, sobre las mismas pretensiones que hoy depreca en la demanda, que es la pensión de sobreviviente al ser la cónyuge del causante, y que fue resuelta negativamente.

Y si bien, no se encuentra anexado el escrito donde la parte actora eleva la anterior solicitud, basta observar la respuesta emitida por la entidad accionada, esto es, la resolución 009342 del 27 de julio de 1999, en donde enfatiza con claridad que la solicitud de la demandante se refiere a la petición de la pensión de sobreviviente de su finado esposo; en efecto, basta recordar el artículo 6 del C.P.T., en el que enfatiza que la reclamación administrativa *se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*, y en el presente caso es clara la decisión negativa de la entidad al reconocimiento de lo solicitado, precisamente la pensión sobrevivientes a la hoy demandante SOL MARÍA CADENA DE SÁNCHEZ, lo cual, coincide plenamente con la pretensión que se reclama con esta acción.

Así las cosas, esta corporación encuentra que la determinación adoptada por el Juez de Primera Instancia no estuvo conforme a derecho, pues obra en el expediente pronunciamiento de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP, respondiendo negativamente la solicitud de la demandada de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que se repite, corresponde a la misma

pretensión buscada o solicitada con la presente demanda, por lo que es necesario revocar el auto de fecha 3 de agosto de 2022, donde el *A quo* resolvió RECHAZAR la demanda.

4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte ejecutante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, y en consecuencia, se ADMITA la demanda ordinaria laboral promovida por SOL MARÍA CADENA DE SANCHEZ, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP).

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-001-31-05-001-2019-00197-01 FOLIO 339-22

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del primero de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos:

MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS,

PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condene al MUNICIPIO DE MOÑITOS a cancelar los aportes de pensión y requilidar y pagar las prestaciones sociales al demandante; demanda admitida mediante auto del 25 de julio de 2019, ordenando su notificación a las demandadas.

El MUNICIPIO DE MOÑITOS, contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, manifestando que con el actor existió una relación legal y reglamentaria y por tal motivo, la competencia de este asunto radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, presentó la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

III. EL AUTO APELADO

En auto de fecha 1 de septiembre de 2022, el *A quo* resolvió declarar infundada la excepción previa de falta de jurisdicción e indicó que la competente es la jurisdicción ordinaria laboral, pues dentro de las pretensiones de la demanda, se incluye la declaración de un contrato de trabajo entre la parte demandante y el municipio de Moñitos, y a la luz del artículo 2, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, esta jurisdicción es competente para resolver este clase de asuntos, criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que cuando se disputa la existencia de un contrato de trabajo, la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, aclara que el artículo 104 del CPACA, mencionado por la parte demandada, aplica bajo la condición que quien reclama las prestaciones económicas, sea un empleado público, que la entidad a la que se le reclame sea también de orden público y, para el caso de la seguridad social, que haya estado afiliado a un régimen pensional de carácter público. Bajo los anteriores supuestos, estimó el *a quo*, que tal norma no es aplicable al caso bajo análisis, teniendo en cuenta que examinadas las documentales obrantes en el expediente aportadas tanto por el demandante como por la parte demandada, las labores desempeñadas por el actor, como se ve en el manual de funciones obrante a folio 47, fueron de recolector de basuras en vías públicas, parques y otros establecimientos del municipio; de ahí que el operador jurídico, considera que el trabajador no ostenta la calidad de empleado público, ya que, estas actividades corresponden al mantenimiento de obras públicas, catalogadas para los trabajadores oficiales, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia.

Así, considera que la documental obrante en el proceso es el sustento fáctico para demostrar que en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 53 de la Constitución), el actor no ostentó la calidad de empleado público sino de trabajador oficial. Concluye que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de los asuntos de ineficacia de traslado de la afiliación al régimen de ahorro individual.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de una relación laboral en calidad de servidor público, pues fue nombrado por decreto y su salario se cancelaba en la nómina municipal. Además, agrega que el artículo 120 de la Constitución Política define los servidores públicos, como aquellos que prestan sus servicios al Estado y el actor cumplía las actividades específicas de trabajo descritas en el manual de funciones del cargo, definidas en desarrollo de la Ley 909, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes. Por lo anterior, considera que el actor tiene la categoría de empleado público, calidad que no se puede discutir pues ya fue reconocida y que se determina por la naturaleza de sus funciones, independientemente de su vinculación, por ende, es claro que procede la excepción previa.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Todas las partes guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandada.

2. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala examinar si se configuran los requisitos para reconocer la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

3. Solución al problema planteado

Para iniciar el estudio del tema propuesto, se hace necesario resaltar las pretensiones solicitadas en la demanda, las cuales se pueden dividir en dos partes:

1. Por una parte, la actora solicita que se declare que con el Municipio de Moñitos existió **un contrato laboral** a término indefinido, por lo que, consecuentemente, se le debe condenar a cancelar los aportes de pensión que no se pagaron, reliquidar y pagar las prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, primas de servicios e intereses de las cesantías, y se le reconozca el pago de las sanciones del artículo 65 del Código Laboral y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
2. Y, por otro lado, que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el actor; en consecuencia, que se condene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados por el actor, y a este último a aceptarlo como afiliado, recibiendo tales

aportes, por lo que se declararía que el actor tendría derecho a que se le reconozca y pague pensión de vejez.

Planteado lo anterior, la parte recurrente solicita se declare probada la falta de jurisdicción y competencia, pues considera que todo litigio que se genere entre los servidores público y el Estado debe ser competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De tal suerte, que corresponde traer a colación las normas que establecen la competencia tanto de la jurisdicción ordinaria laboral, como de lo contencioso administrativo:

El artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)”

Por su parte, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo se encuentra estipulada en el artículo 104 del CPACA, de la siguiente forma:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)”

En ese sentido, vale resaltar que lo deprecado en la demanda deriva de dos escenarios; en efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó que se declare entre ella y el Municipio de Moñitos “*existe un contrato laboral a término indefinido*”, y en mismo acápite de pretensiones se solicita: “*se declare la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el actor*”; al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, que, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos. En estas entidades los trabajadores oficiales son la excepción, al desempeñar primordialmente actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas.

De manera que será la calidad de empleado público o de trabajador oficial la que determiné la jurisdicción a la que debe remitirse esta controversia de naturaleza laboral, de allí, que la Corte Constitucional en Auto 746 de 2021, reiterado en los autos 646 de 2022 y 235 de 2023, entre otros, señala:

“los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras”.

De igual forma también ha precisado que: *“la calidad de trabajador oficial y, de empleado público no depende exclusivamente del instrumento formal que se utilizó para la vinculación, sino también de las funciones realizadas”*, por lo que se hace necesario destacar que la parte actora desempeñaba la actividad de recolector de basura en vías públicas y en establecimientos del Municipio de Moñitos, realizando actividades de aseo, cuidado del jardín, riego y limpieza, apoyo en jornadas de mantenimiento de calles y parques, recolección y clasificación de residuos sólidos, entre otras funciones, como se describe en el certificado y manual de funciones aportados por las partes (a folio 45 y 46 de la demanda).

Ahora bien, los citados autos 746 de 2021, 646 de 2022 y 235 de 2023, rememoran la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL15079-2014, del 29 de octubre de 2014, radicación No. 45824, en la que se enfatiza que cualquier relación con el mantenimiento de obras públicas no es suficiente para considerar que quien las realiza es un trabajador oficial, al respecto señaló:

“por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial

en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública”.

“la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al “[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”.

Y centrándonos en las actividades del actor, la Corte Constitucional en Auto 1360 de 2022 resalta que, si bien las labores de construcción y sostenimiento no se limitan a labores de “pico y pala”, las de servicios generales no se pueden considerar como propias de un trabajador oficial:

“labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones”.

De manera que es claro, que la parte demandante en este proceso no podría encasillarse en la excepción para determinarlo como un Trabajador oficial, pues, al tratarse de labores de limpieza, las actividades indicadas en el manual de funciones para el cargo del demandante no tienen relación con la construcción de sostenimiento de obras públicas.

Por lo que, puede concluirse que el demandante MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA, tuvo la calidad de empleado público durante el tiempo que duró su nombramiento, y al tratarse de una controversia donde pretende la declaración de un contrato laboral a término indefinido y el pago de las consecuenciales prestaciones sociales, por parte de la entidad territorial, en consecuencia, este aspecto debe ser resuelto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al tenor de lo expuesto en el artículo 104 del CPACA, que incluye dentro de sus competencias los procesos relacionados con *contratos y de la seguridad social de los mismos*. En este sentido, habrá de declararse la falta de jurisdicción.

No acontece lo mismo con la pretensión relativa a la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el actor, como quiera que se trata de una pretensión absolutamente autónoma de la anterior, respecto de la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que al tratarse de asuntos de la seguridad social en que se encuentran comprometidos fondos de pensiones de naturaleza privada, la competencia en cualquier caso, reside en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, por tal razón, se dispone continuar el proceso exclusivamente respecto de esta pretensión. (Corte Constitucional A710/21, A647-21, A172-23)

4. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA, contra MUNICIPIO DE MOÑITOS, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa de falta de jurisdicción, bajo el entendido que solo son de competencia de esta jurisdicción las pretensiones que buscan la declaración de la ineficacia del traslado del régimen pensional del demandante.

SEGUNDO: Se ordenará remitir copia del expediente a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto ante los Juzgados Contenciosos Administrativos de Córdoba, como quiera que de las pretensiones se extrae que se trata de una controversia donde se pretende la declaración de un contrato laboral a término indefinido y el pago de las consecuenciales prestaciones sociales, por parte de la entidad territorial.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado